

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.^a Seccion. — Circular núm. 124.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 22 del corriente, se inserta el siguiente Real decreto:

»Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 18 del actual con el plausible motivo de la jura y promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía, sea aplicado á todos los individuos militares de estos dominios y los de Indias que por debilidad ó error hayan cometido delitos que no los hagan desmerecedores de mi Real clemencia; y con vista de lo que sobre el particular me ha puesto el tribunal especial de Guerra y Marina, he tenido á bien decretar, como **REXNA** Regenta del Reino:

1.^o Quedan comprendidos en dicho indulto de 18 del actual todos los individuos que gocen el fuero militar de guerra ó marina que se hallen presos ó encausados por cualquiera delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion.

2.^o Se exceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado, los de alevosía, de homicidio, de fabricacion de moneda falsa, incendiario, de hurto, de coecheo ó baratería, de raptó, de violencia á mugeres, de bigamia, de falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espía ó infidencia, de insubordinacion, de malaversacion de caudales públicos ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

3.^o Declaro que dicho indulto es aplicable con respecto á los militares, solamente á los delitos cometidos antes de su publicacion en la Gaceta, y extensivo á los sentenciados que subsistan presos en las cárceles ó cuarteles ó que no hayan llegado al depósito de confinados. Los que se hallen en el caso de optar al indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial ó diligencia que se extenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal especial de Guerra y Marina

para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá ninguna causa de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, á menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su resultado en justicia.

4.^o Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por ser los mas graves se hallan expresamente exceptuados de este indulto, mando que no se remitan las causas, aunque lo reclamen los interesados, como no fueren pedidas por el referido tribunal.

5.^o Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término que se les señala, á saber: el de tres meses á los que se hallan en la Península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contados unos y otros desde el dia de la publicacion del referido indulto en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener el indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, las cuales darán inmediatamente el correspondiente aviso al gefe superior militar de la provincia ó distrito.

6.^o En los delitos en que haya parte agravada no tendrá efecto el indulto sin que se presente la satisfaccion ó perdon suyo; pero valdrá en cuanto á la parte correspondiente al fisco.

7.^o A los reos militares confinados por delitos exceptuados en este indulto les concedo la rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falte para cumplir las condenas, con arreglo á la gracia concedida en mi Real decreto de 18 del actual, y á los delitos comprendidos en el mismo indulto les concedo igual rebaja y opcion á ser destinados ya sea al fijo de Ceuta, ya á cuerpos del ejército, siempre que á juicio de los capitanes generales en cuyo distrito se hallen los indicados reos, reúnan la aptitud necesaria y no se hayan hecho indignos de esta gracia despues de confinados.

8.^o Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus

beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron. Pero quiero extender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hayan hecho acreedores.

9.º Los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y los generales en jefe de ejércitos ó fuerzas navales designarán á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten acogiendo á esta gracia á sus propias compañías sin excepcion de cuerpos, y cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de dichas autoridades lo verificarán al que tengan por conveniente, siendo en su propia arma. En las provincias de ultramar, á las que es comprensivo este indulto, corresponderá su declaracion y aplicacion á los capitanes generales respectivos, previo dictamen de sus auditores, debiendo entenderse los términos presijados desde la publicacion en aquellas capitales.

10. Gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes que no itrojan infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, tramposos en el juego, reincidentes en la embriaguez ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficial ó perjudiciales en sumo grado al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra civil, quedarán sujetos á la determinacion del tribunal especial de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

11. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 7 de Octubre de 1832 hasta la fecha, gozarán del presente, siempre que se delaten en el término marcado en el art. 5.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas; optando á los beneficios del monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendrán opcion á los beneficios del monte pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Finalmente, es mi voluntad que para la mayor brevedad en el despacho de las causas sobre indulto se acompañen con ellas extractos breves, formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores expongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto, entendiéndose que los

mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que ellos instruyan como oficiales por razon de su naturaleza, segun se practicó en el indulto de 1830. Por tanto mando al tribunal especial de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 20 de Junio de 1837. — A. D. Ildefonso Díez de Rivera.

Y se hace público en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Leon 30 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. — Circular núm. 125.

Para que los empleados dependientes del ministerio de la Gobernacion en esta provincia queden mejor enterados de lo que se les dice en la circular número 123 del boletín del 28 del corriente número 72, se inserta aquí la Real órden que motivó aquel aviso, y es como sigue:

»Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que se jure inmediatamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada y publicada en esta capital el 18 de este mes; se ha servido disponer que preste V. S. el juramento prescrito en manos del decano de esa diputacion provincial; verificado lo cual, le recibirá V. S. á la misma diputacion y á todos los empleados activos, cesantes y jubilados, dependientes de este ministerio en la provincia de su cargo, remitiéndome á su tiempo certificacion de haberse así ejecutado, á cuyo fin hará V. S. saber, por medio del boletín oficial, á todos aquellos empleados que si hubiese alguno que no concurra al llamamiento de V. S., perderá el derecho á percibir su sueldo. Ha dispuesto asimismo S. M. que reciba V. S. el juramento á la Constitucion al subinspector de la Milicia nacional de esa provincia, conforme á la prevencion que se hará al mismo por el inspector general de dicha arma. A los empleados que hubiesen prestado el juramento les facilitará V. S. certificacion con que puedan así acreditarlo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1837. — Pita.»

Leon 30 de Junio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. — Circular núm. 126.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

nínsula con fecha 19 del que hoy concluye se ha expedido la Real orden siguiente:

» Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion las solicitudes de varios cursantes de la facultad de teología, reducidas á la conmutacion de los años que han ganado por otros en la de leyes, é igualmente la de otros de la universidad de Zaragoza, que pretenden se adopte una medida general que en parte les subsane los perjuicios que se les siguen de haberse visto en la precision de abandonar aquella carrera. En su vista, y teniendo entre otras consideraciones la de que los estudios hechos los preparan mejor para otros, y que su misma edad y atraso les habrá de servir de estímulo para su aplicacion; las Córtes han tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^ª Los que habiendo cursado en la facultad de teología se dedicasen ó hayan dedicado al estudio de las ciencias que conducen inmediatamente á ejercer una profesion, se les permitirá optar á la simultaneidad de algun curso literario, segun la compatibilidad de las materias y segun el número de cursos que en teología ó cánones tuviesen ganados.

2.^ª Los que aspiren á esta gracia deberán acreditar que han asistido á la clase correspondiente por todo el tiempo del curso que se propongan ganar. Pero atendiendo á lo avanzado del curso literario actual, les será permitido, que despues de haber realizado su asistencia á las cátedras respectivas por el tiempo que falta de este curso, puedan verificar su repaso por completo hasta 1.^º de Octubre próximo venidero en academias privadas, siempre que estas se hallen regentadas y desempeñadas por bachilleres á lo menos en la facultad respectiva.

3.^ª Esto solo no será bastante para la consecucion de la gracia, si no se sujetasen á probar suficiencia en exámen público, así de las materias del curso corriente como de las del anticipado. Los que no mereciesen aprobacion quedarán excluidos de dicha opcion durante el curso actual. No se incluyen en esta simultaneidad las materias practicas y teórico-practicas.

4.^ª Los que hubiesen cursado antes de la publicacion de este decreto dos años de teología ó cánones, tendrán opcion á esta simultaneidad para un solo curso, y los que hubiesen cursado cuatro parados.

5.^ª En conformidad con lo referido los que dedicados antes del decreto de 8 de Octubre de 1835 á la teología ó cánones, se hallasen hoy estudiando la medicina ó leyes, ó se dedicasen á estas facultades en lo sucesivo, podrán ganar simultáneamente en los términos dichos el curso segundo y tercero.

6.^ª A los que hubiesen cursado cuatro años de teología y cánones antes del citado decreto, les será permitida tambien que si no llegase esta concesion

á tiempo de facilitarles la consecucion del segundo y tercero, puedan optar á la simultaneidad del tercero y cuarto, pero con la precision, ademas de lo expuesto, de repetir la asistencia á este último curso.

De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer se circulen á la brevedad posible á todas las universidades del Reino para los efectos que se expresan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1837.—Pita.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 30 de Junio de 1837.—Ramon Casariego.—Antonio Garcia, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Real orden de 5 de Junio de 1837 para que en los Boletines oficiales de las provincias se inserten las comunicaciones que dependan del Ministerio de Hacienda.

La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue:

» El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, dice con esta fecha al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente: Excmo. Sr.: El Intendente de Aragon ha manifestado á S. M. la REINA Gobernadora el atraso extraordinario con que en los Boletines oficiales de Zaragoza, Huesca y Teruel se insertan las órdenes correspondientes á los ramos de la Hacienda pública, y se ha servido resolver manifieste á V. E. esta queja, igual á la dada por algun otro Intendente, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas á los Gefes políticos para que prevengan á los editores de los Boletines oficiales, que su única mision es la de insertar las órdenes del Gobierno, y les hagan responsables de cualquiera omision ó retraso que padezca su publicacion; limitándose á la de otros asuntos ajenos de este objeto, solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente. Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para su inteligencia como resolucion á su consulta de 8 de Marzo último.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1837. Manuel Gonzalez Brabo.

Lo traslado á VV. para que den á esta orden por su parte el cumplimiento debido. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 27 de Junio de 1837.—P. A. D. S. I.—José Perez Santamarina.

Concluye el artículo del número 64.

Este carácter, á la verdad es constantísimo, y en el que pocos han reparado para clasificarlas: los hermanos Boutelu en su tratado la huerta, distinguen las lechugas en dos especies principales que son, las repolladas y las largas; mas nosotros que hemos tenido ocasion de ver repetidas veces la infinita variacion en esta parte, creemos que no sea esta circunstancia la que presente una nota tan segura para separar las lechugas en dos especies, como el color de las semillas; pero no es nuestro intento ahora aclarar este punto, sino manifestar que con las seis ú ocho variedades conocidas en la jardinería, y cultivadas de tiempo inmemorial, se consigue tener esta ensalada en casi todos los meses del año; y por consecuencia el conocerla por su precocidad, por su mayor ó menor resistencia á los frios de los inviernos ó calores de los veranos, por su porte y por su mayor ó menor salida, es de la mayor importancia en agricultura, así para sacar de ellas el mayor partido posible, como para distribuir las y cultivarlas en las estaciones que á cada una corresponde; la regla general en esta parte consiste en poner todas las variedades que repollan, en los tiempos frios y frescos; y las que forman cogollos poco recogidos en las estaciones calurosas. De otro modo: todas las variedades de hoja corta, redonda, rugosa y recogida resisten mas el frio de nuestros inviernos, y se pudren ó cuecen interiormente con el calor del estío; y las de hoja larga, llamadas de oreja de asno ó lechugon, son las mas útiles para tardías ó de verano.

Lo que acabamos de decir, respecto á las lechugas, se entiende de las berzas, de las escasolas, de las judías y en general de todos los productos de la agricultura, pues á no ser por las muchas especies y variedades de plantas que tenemos, seria imposible gozar tan largas temporadas el placer de las delicadas frutas, las frescas hortalizas y las hermosas flores. La guinda, el albaricoque, el melocoton, la ciruela, la pera, la camuesa, la uva y demas frutas exquisitas abundan en variedades, ya tempranas, ya medianas, y ya finalmente tardias: las unas aman el terreno y exposicion muy diversos de las otras, y todas concurren á facilitar al agrónomo sabio, medios suficientes para aprovecharse de todos los territorios y exposiciones, sea cualquiera el clima en que habite.

Si á este principio, tan cierto como sabido de todos los agricultores, añadimos la demostracion que ofrecen los diferentes resultados en la calidad y cantidad de frutos, que dan las variedades y especies secundarias de vides y olivos, hallaremos que el conocimiento de estas es precisamente de la mayor importancia; mas de los productos tan diversos como el de las mismas especies cultivadas, hajo de casi todos sus aspectos.

*De la propagacion de las plantas.*

La admirable y poderosa mano del Supremo Criador imprimió el sello de su omnipotencia en todos los seres de la naturaleza, magnífico y portentoso en sus obras, quiso que se perpetuasen hasta la consumacion de los siglos por medio de la reproduccion y propagacion continuada; dotando á cada especie de distintos medios para su generacion, les mandó que creciesen y se multiplicasen. Y como la conservacion y propagacion de los vjetales depende principalmente de la semilla, tubo cuidado de ponerla á cubierto de los contratiempos y casualidades. Así vemos que los frutos, ademas de las cubiertas que los constituyen, suelen tener otras, cuando podia temerse que aquellas no fuesen suficientes para preservarlos.

Las escamas del pino, por ejemplo, que sirvieron para el resguardo de las flores, desempeñan despues igual oficio con las semillas ó piñones; el erizo de la castaña despues de haber sido un verdadero caliz, se estiende y consolida para guarecer en su seno al abultado fruto. En una palabra, es tal el cuidado de la naturaleza en esta parte, que no perdona medio para conservar las simientes, ya colocándolas dentro de la pulpa del fruto, ya cubriéndolas de vainas ó de huesos, y ya finalmente poniéndolas dentro de cajas ó cáscaras leñosas, para defenderlas del modo mas conveniente á su objeto y naturaleza.

Los vjetales todos provienen de semillas que son, respecto de las plantas, lo que los huevos respecto de los animales ovíparos. Estos huevos vjetales, una vez fecundados, son los únicos depósitos, el primer origen de la facultad multiplicativa, concedida por Dios á todas las plantas. Por lo mismo vemos que el medio mas sencillo, mas natural, y por consecuencia mas económico de propagarlas es, sin contradiccion alguna, el de sembrar las semillas que producen; así lo vemos practicado, y no de otro modo pudieran reproducirse y propagarse las plantas anuales, que son incomparablemente las mas numerosas. Mas como no todas las veces ni de todas las plantas se pueden lograr semillas para la propagacion de la especie, por esto se hizo indispensable buscar nuevos recursos que supliesen su falta para la reproduccion del individuo.

Se hallaron en la naturaleza mismo los medios de multiplicarlas por estacas, acodos, renuevos, ingertos, raices y en una palabra, por las yemas. Así, aunque la propagacion por generacion ó reproduccion propiamente dicha está confiada esclusivamente á la semilla, tenemos en las yemas un medio de estenderla y multiplicarla hasta cierto punto, que comprenderemos tambien bajo el nombre de reproduccion ó multiplicacion. Por lo mismo podemos distinguir la propagacion y reproduccion de las plantas, en reproduccion ovípara ó de huevo, y en multiplicacion vivípara ó de yema. La primera sigue para su desarrollo los siguientes trámites: germinacion, nacimiento, broton, pimpollo y tallo.

La germinacion es la fermentacion seminal que pone en movimiento los principios que activan el desarrollo de la simiente; y el nacimiento es aquel acto en que sale de la tierra la plúmula, banderilla ó pulchon.

Llamase broton á la prolongacion de la plúmula, y al rudimento tierno, herbaceo y jugoso del tronco.

El pimpollo es el mismo broton que ha adquirido consistencia leñosa en su base, y ha empujado con la segunda sabia otra nueva porcion herbacea y tierna.

Tallo se llama á aquel pimpollo consolidado, endurecido y leñoso, que ha cumplido una verdura.

El tronco no es otra cosa que el tallo de dos verduras ú ojos que consta de dos ó mas capas cónicas ó zonas leñosas, que sostienen las ramas y la copa.

(Se continuará.)



ANUNCIO.

Se ha designado el dia 20 de Julio próximo á las dos de su tarde en la plaza mayor de la villa de Mansilla de las Mulas para el remate de una casa meson en la misma conocido por el meson del caño que corresponde á los herederos de Matias Gonzalez difunto y se vende por ellos para satisfaccion de deudas que dejó: los que quieran interesarse en esta compra podrán acudir á dicho sitio en los indicados dia y hora.